



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RAMIRO OROZCO OSPINA.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
RADICADO	05-001-23-33-000-2012-00676-00.
INSTANCIA:	PRIMERA.

ASUNTO: **INTERLOCUTORIO NRO. SPO- 011.**

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.
--

El señor **RAMIRO OROZCO OSPINA** presenta demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para la regulación de las competencias, tratándose de acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152 N° 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 50 salarios mínimos legales mensuales.



2. Por su parte, el artículo 155 del CPACA, en el numeral 2, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de esta tipo de acciones, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

3. Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".
(Subrayas intencionales del Despacho).

4. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el asunto de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, pues la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la pretensión mayor de la demanda, sin pasar de tres (3) años, asciende a la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO**



NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$13.959.199), correspondiente al "PORCENTAJE DEL INCENTIVO POR FACTOR NACIONAL".

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación pues la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$28.335.000.00), y corresponde a los Juzgados Administrativos, según con lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocer de este tipo de procesos.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO